

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00012-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
DEMANDADOS: LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO y LUIS
HERNANDO ARCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
ASUNTO: ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Dentro del medio de control de la referencia, el demandante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los dineros que se encuentren en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorros BBVA No.382266450 a nombre de Luis Orlando Buitrago Forero C.C. 11441118.
- Cuenta de ahorros BBVA No.38226637 a nombre de Luis Hernando Arce González C.C. 11435908.

Surtida la notificación y vencido el término correspondiente, se recibió contestación del señor LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ y el señor LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO guardó silencio.

2. El embargo y secuestro del bien inmueble denominado Lote "El Tesoro" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 84910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 172 – Ubaté.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 678 de 2001 en relación con las medidas cautelares en este tipo de procesos:

ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado **según las reglas del Código General del Proceso.** (Negritas propias)

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en

el Decreto-ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Claramente, la norma en mención remite al Código General del Proceso para efectos de verificar las reglas aplicables a las medidas cautelares.

En tal sentido, al ser la acción de repetición un proceso de carácter declarativo, se debe dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

En consecuencia, es necesario que el demandante preste caución, conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Así, a la luz de las normas citadas el despacho ordenará que la caución se preste en dinero, y corresponderá al 20% de las pretensiones de la demanda, que ascienden a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

PESOS (\$30.885.987,00), por lo que el valor de la caución corresponderá a \$6.177.197.

En caso que no se preste la caución ordenada el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Facatativá para que dentro del término de diez (10) días preste caución por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$6.177.197), para lo cual deberá consignarse la señalada suma en la en la cuenta de este Despacho Judicial No. 252692045103, cuenta de ahorros del Banco Agrario, a nombre del presente expediente (referencia). **Por Secretaría líbrese oficio.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>2 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16312e5a44e3c576af10042c98349f167eab75458fafa86384cf50808777b9**

Documento generado en 28/04/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>